

COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

PROGRAMA DE TRABAJO 2018-2021

INTRODUCCIÓN

Nuestro marco normativo orgánico establece que las Comisiones o Comités estamos obligados a generar un Plan o Programa de Trabajo, y presentarlo tanto a la Mesa Directiva como a la Junta de Coordinación Política, para su seguimiento.

Es por ello, que ante la obligación existente, y de que un programa o plan de trabajo debe contemplar ciertas especificaciones y especificidades como son las condiciones de periodo de ejecución del proyecto, los objetivos que se pretenden alcanzar, los obstáculos que hay que resolver para su consecución, los recursos necesarios y, por supuesto, la estrategia para superar las limitaciones y llevar a cabo el trabajo, esta Comisión considera que antes de adentrarnos al establecimiento a un documento que por norma debemos denominar Plan o Programa de Trabajo, plasmemos la naturaleza jurídica de los asuntos que atañen conocer, así como de la conducción de los procedimientos a resolver.

Es importante destacar que como bien se señala en la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, en su artículo 177, las Comisiones son de carácter permanente y por su responsabilidad se organizan en: a) Legislativas y, b) Jurisdiccionales.

La Comisión de Examen Previo, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 286, aplicable de acuerdo al artículo sexto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, es de las denominadas Comisiones Jurisdiccionales, ya que su competencia es emitir el dictamen de valoración previa en el que se determine la procedencia o improcedencia de las denuncias presentadas en contra de los servidores públicos a que se refieren los artículos 112 y 113 de la Constitución Política del Estado.

Función legislativa jurisdiccional, por llamarlo de algún modo, que se complementa con otras disposiciones jurídicas, como lo son las que se encuentran en la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que es la que rige el procedimiento para la aplicación de sanciones a que se refieren los artículo 193 numeral 1, 195, 196 y 198 de la Constitución Política del Estado.

De ahí que para generar el presente documento, se parta de la naturaleza de los asuntos a tratar por parte de la Comisión de Examen Previo, estableciendo los mecanismos de integración, conocimiento y desahogo de los procedimientos que atañen conocer por competencia, así como de los elementos materiales y humanos necesarios para el cumplimiento de las funciones.

COMPETENCIA DE LA COMISIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el procedimiento de declaración de procedencia (conocido también como "desafuero"), en el caso de los servidores públicos a que se refiere el artículo 191 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, tiene por objeto remover la inmunidad procesal ("fuero") que la propia Constitución les atribuye para que, una vez desarrollado y, de ser el caso, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente. En ese sentido, el Congreso del Estado tiene la facultad de decidir si ha lugar o no a desaforar, pero no juzga sobre si hay o no delito, responsabilidad penal imputable o administrativa grave, y si bien pueden tomarse en cuenta los elementos de la indagatoria y/o denuncia con base en la cual se solicita el desafuero, más que nada valora si el servidor público debe enfrentar en ese momento el proceso penal o administrativo, pues se trata de una ponderación política a cargo de un órgano político, que aunque es precedida por una denuncia por presuntos hechos delictivos o administrativos, se erige como un acto de soberanía del Poder Legislativo que, en última instancia, se reduce a una cuestión de tiempos procesales, pues si se remueve el fuero constitucional, en ese momento el servidor público queda a disposición de las autoridades correspondientes; de lo contrario, al término de su encargo -en tanto que el fuero subsiste solamente durante su desempeño- quedará sujeto a la disposición de las autoridades competentes, pero en todo caso será

responsabilidad de los órganos de jurisdicción penal o administrativa, determinar si existe actuación ilícita punible.

Es por tanto, que para el desempeño de la función jurisdiccional que atañe el proceso de Declaración de Procedencia, debemos atender lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, que establece que la Comisión de Examen Previo es competente para emitir el dictamen de valoración previa, en el que se determine la procedencia o improcedencia de las denuncias presentadas en contra de los servidores públicos a que se refiere el artículo 191 de la Constitución Política del Estado.

DEL PROCEDIMIENTO

La Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos, establece en su Capítulo II, el Procedimiento del Juicio Político, mismo que de acuerdo al artículo 13, corresponde a la Comisión de Examen Previo declarar su procedencia o no, en un término de treinta días hábiles, en donde se prevea si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 191 de la Constitución Política del Estado; si la denuncia reúne los elementos de prueba que justifiquen la conducta atribuida; si los mismos permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y, por tanto, amerita la incoación del procedimiento. Caso contrario, se desechará de plano y de ordenará su archivo definitivo.

ACCIONES A REALIZAR EN EL CONOCIMIENTO DE LOS ASUNTOS

Todo procedimiento de índole jurisdiccional debe iniciar con la radicación del asunto, donde se analice la procedencia o no de la denuncia.

En segundo término, se debe ordenar dar vista a la parte denunciada, para que manifieste lo que a su derecho convenga, en plena observancia de la garantía de audiencia.

Este acto debe realizar a través del Secretario Técnico, con autorización de la Comisión para realizar funciones de Actuaria.

El término que debe concedérsele a la parte denunciada se establece en el auto de radicación y, no puede ser menor a tres días hábiles, para que fenecido el mismo, se proceda a emitir el Dictamen correspondiente, dentro de los treinta días hábiles que señala el artículo 13 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos.

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y HUMANOS

Derivado de la naturaleza de los asuntos competencia de la Comisión y las acciones a realizar, como lo es la notificación a las partes denunciadas, se necesita de recursos económicos que se generan en el desarrollo de esta función,

toda vez que las notificaciones deben realizarse de manera personal; es decir, el Secretario Técnico en funciones de Actuario deberá apersonarse en las oficinas que ocupe el servidor público y, levantar la razón correspondiente.

CALENDARIZACIÓN DE SESIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN

Por tratarse de una Comisión de carácter jurisdiccional, no es posible establecer una calendarización de sesiones de trabajo, toda vez que el procedimiento que rige para la atención de los asuntos a tratar, somete a la Comisión a términos o plazos que en la mayoría de los casos, no confluirían con las fechas que se programen, de ahí que la Comisión, sus integrantes, deberán estar en la disposición de reunirse cuantas veces sea necesario para la emisión de los acuerdos y dictámenes correspondientes.

COMISION DE EXAMEN PREVIO

Dip. Robell Uriostegui Patiño
Presidente

Dip. Nilsan Hilario Mendoza
Secretaria

Dip. Erika Valencia Cardona
Vocal

Dip. Omar Jalil Flores Majul
Vocal

Dip. Servando de Jesús Salgado Guzmán
Vocal